

3. Cada elector vota en las circunscripciones y Cuerpos electorales que le afecten.

4. Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos.»

Art. 2.º Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

4022 REAL DECRETO 278/1986, de 10 de enero, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Valladolid.

El Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio, aprobó los Estatutos de la Universidad de Valladolid, y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de aquella Universidad para elaborar los artículos 38, 46 y 66 de los referidos Estatutos dentro de un plazo que finalizaba el 30 de octubre de 1985.

Haciendo uso de la autorización concedida, el Claustro constituyente de la Universidad de Valladolid procedió a preparar un nuevo texto para los expresados artículos, el cual resultó aceptado por la mayoría de sus componentes en la reunión celebrada el 14 de octubre de 1985.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12, y en la disposición final segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las normas contenidas en los referidos artículos deben ser aprobadas por el Gobierno.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobados los artículos 38, 46 y 66 de los Estatutos de la Universidad de Valladolid, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

Normas que se incorporan a los Estatutos de la Universidad de Valladolid, aprobados por el Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio

Los artículos 38, 46 y 66 de los Estatutos de la Universidad de Valladolid quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 38. Los sectores representados en el Consejo de Departamento son los Profesores, los Ayudantes, los estudiantes y el personal de administración y servicios. Los Catedráticos y

Profesores titulares del Departamento constituirán el 60 por 100 del Consejo de Departamento, un 10 por 100 estará constituido por representantes de los Ayudantes y transitoriamente por Profesores no numerarios, si los hubiere. El 30 por 100 restante estará constituido por representantes de los estudiantes. Ningún alumno podrá formar parte de más de un Consejo de Departamento.

Además, formarán parte del Consejo de Departamento un representante del personal de administración y servicios funcionario, y otro del personal laboral que preste sus servicios en el Departamento, si los hubiere.

Artículo 46. La composición de la Junta de Centro se ajustará a las siguientes proporciones:

a) Un 30 por 100 de sus miembros estará constituido por el Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario, el Jefe de Estudios, en su caso, y un representante que imparta docencia en el Centro, de cada Departamento, que será su Director, o, en su defecto, el Profesor del Centro que nombre el Consejo de Departamento.

b) Un 33 por 100 estará constituido por representantes de los Profesores que impartan docencia en el Centro.

c) Un 28 por 100 estará constituido por representantes de los estudiantes del Centro.

d) Un 9 por 100 estará constituido por representantes del personal de administración y servicios que ejerzan sus funciones en el Centro.

e) La Junta de Centro, antes de cada elección y en función del número de Ayudantes que en ese momento existan, asegurará la participación de los Ayudantes asignándoles un porcentaje de representación que será inferior al 3 por 100, y que será detruido del porcentaje asignado al apartado c), referente a los representantes de los estudiantes.

Artículo 66. El Claustro universitario estará compuesto por una representación de Profesores, Ayudantes, estudiantes y personal de administración y servicios, con la siguiente distribución porcentual:

Profesores: 60 por 100.

Estudiantes: 30 por 100.

Personal de administración y servicios: 10 por 100.

La Junta de Gobierno, antes de cada elección, y en función del número de Ayudantes existentes, asegurará la representación de los mismos asignándoles un porcentaje de representación que no excederá del 2 por 100, y que será detruido del porcentaje atribuido en el artículo 189 a los estudiantes del tercer ciclo.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4023 CORRECCION de errores del Real Decreto 2643/1985, de 18 de diciembre; por el que se declara de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de equipos frigoríficos y bombas de calor y su homologación por el Ministerio de Industria y Energia.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 24 de enero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3380, la tabla 1, valores mínimos CEE_c y CEE_e, potencias útiles debiera quedar sustituida por la que sigue:

TABLA 1
Valores mínimos CEE_e, CEE_c, (1)
Potencias útiles (2)

EQUIPOS	CEE _e			CEE _c		
	Pu < 7 KW	7 KW < Pu < 20 KW	Pu > 20 KW	Pu < 7 KW	7 KW < Pu < 20 KW	Pu > 20 KW
AIRE-AIRE						
Alta temp. exterior	1,7	2,2	2,3	2,0	2,6	2,8
Baja temp. exterior	-	-	-	1,8	2,2	2,4

(1) La tabla deja en blanco determinados valores mínimos para CEE_e y CEE_c, que serán especificados en próximas revisiones. Entretanto, las máquinas correspondientes no serán objeto de homologación.

(2) La potencia útil en frío es la que determinará el escalon de potencia de las bombas de calor reversible.